



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

11070 – S.S.G. C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS
S/ PRETENSION INDEMNIZATORIA - OTROS JUICIOS
LA PLATA,

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “S.S.G. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otros s/ Pretensión indemnizatoria-otros juicios”, causa ni 11070, en trámite ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo ni 4 de La Plata, a mi cargo, de los que surgen estos

ANTECEDENTES:

1.- La Demanda

La señora S.G.S., mediante patrocinio letrado, promueve demanda de daños y perjuicios contra el Fisco de la Pcia. de Bs. As., el Periódico Digital “La Defensa” del partido de Lanús y/o su editor responsable Sr. G.A.M., solicitando ser indemnizada en la suma que estima de pesos un millón (\$1.000.000) o lo que surja de la prueba a producirse, como consecuencia de una privación ilegítima de la libertad y de la publicación posterior de la misma, su fotografía y datos personales en medios digitales, con intereses y costas.

Relata que con fecha 23/2/2017 su concubino, S.D.F., fue gravemente herido en un confuso episodio en la intersección de las calles Gaebeler y Margarita Weild de Lanús, siendo después sindicado con partícipe del robo de un automotor, causa en trámite por ante el Juzgado de Garantía n° 5 de Lomas de Zamora. Que al tomar conocimiento que había sido trasladado de urgencia al Hospital Vecinal, se presentó en la guardia para saber sobre su estado de salud, realizó el reclamo pertinente para su atención y que, en esas circunstancias, un Policía bonaerense y dos de la Policía Local le solicitaron su DNI, que se acercara a la patrulla, luego la redujeron y condujeron a la Comisaría 2° de Lanús.

Refiere que, arribó a dicha Comisaría alrededor de las 13 hs., una mujer policía le sacó fotografías y luego le comunicó que quedaba detenida porque tenía pedido de captura por un homicidio de una persona de apellido S. Que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ante ello refirió que se trataba de un error ya que había sido absuelta en mayo del 2009, causa en trámite por ante el Tribunal Oral Criminal n° 3 de Lomas de Zamora y que posteriormente, una persona que se presentó como Comisario le informó que, si podía comprobar que la causa estaba cerrada, se podía retirar. Tal constancia fue exhibida por su hija, por lo cual la liberaron alrededor de las 20.30 hs.

Expresa que mientras se encontraba detenida, desde fuente directa de la Policía Local Lanús a cargo del Comisario, M.G. se difundió un parte en el que se aludió a la detención de su compañero, su internación en el *“nosocomio más cercano. Lugar donde se hace presente la pareja del malviviente a quien se la identifica y se cursa las circunstancias personales, surgiendo de dicha consulta que la misma posee una captura “ACTIVA” por “HOMICIDIO SIMPLE”* (Anexo prueba “A”). Que tal parte lleva el logotipo de “Policía Local Lanús”, fue reproducido en el portal de Facebook de la misma y en varias páginas informativas de tal localidad y que la web www.defensadigital.com publicó su fotografía sin su consentimiento ni anuencia.

Reprocha responsabilidad a la provincia de Buenos Aires, porque tal captura no estaba vigente, por lo que la detención fue arbitraria, que se trató de un error en el levantamiento de la medida preventiva, que recae en el Poder Judicial Bonaerense porque no la mandó a eliminar del Registro de Capturas o bien porque la policía no adoptó las medidas para su eliminación. Que, tratándose de un delito que tuviera competencia y juzgamiento en el ámbito provincial, el presunto mantenimiento de dicha captura es responsabilidad de la demandada.

Peticiona se la indemnice por el daño moral sufrido por la detención preventiva efectuada por error y la publicación de la noticia, así como de las imágenes sin ningún tipo de autorización. Cita doctrina y jurisprudencia en sustento de su postura.

Por su parte, responsabiliza al Sr. M., propietario y editor del medio digital "La Defensa" de Lanús, por la publicación de su imagen y sus datos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

personales en el citado Portal, sin su consentimiento, afectando sus derechos personalísimos, conforme normativa y jurisprudencia a la que remite.

Solicita se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos, funda su derecho, ofrece prueba y concluye solicitando se haga lugar a la demanda condenando a los accionados al pago del monto reclamado, con intereses, depreciación monetaria y costas.

2.- Contestación de demanda

2.a.- Fiscalía de Estado

Corrido el traslado de demanda, se presenta el apoderado fiscal, la contesta y solicita su rechazo. Señala que no existen elementos para demostrar la circunstancia invocada, ni ofrecimiento de medio probatorio enderezado a su comprobación, por lo que la acción deberá ser desestimada.

Refiere que la actora no acredita el procedimiento policial descrito, ni verifica que el invocado retraso en sede policial obedeció a un presunto pedido de captura a su nombre, perimido en la actualidad. Que, sin perjuicio de lo expuesto, es facultad de la Policía provincial proceder, de oficio, a la demora de los individuos cuando así lo ameriten determinadas circunstancias, limitar la libertad de las personas a fin de prevenir la comisión de un delito o con la finalidad de identificarlas o para averiguar los antecedentes de los presuntos delincuentes y que la aprehensión es una prerrogativa de la Policía, con fines asegurativos y precautorios, que no necesita orden judicial.

Sostiene que no se ha incurrido en error alguno violatorio del orden jurídico por parte del Estado en ejercicio de una actividad lícita, tornándose arbitrarias por infundadas las serias imputaciones efectuadas por la demandante. Que no hay daño cierto ni relación causal adecuada entre la falta policial y/o judicial imputada a esa parte y los perjuicios invocados y que no arrima elemento probatorio alguno que haga suponer la presencia de su mentada obligación de responder.

Respecto a la publicación periodística, señala que desconoce que mientras la actora se encontraba demorada se difundió un parte emitido por la Policía Local de Lanús –con logotipo identificatorio- en el que se mencionara



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la detención de su pareja y del presunto pedido de captura activa suya por homicidio simple, y menos aún, que dichos datos provinieron de fuente oficial. Niega toda responsabilidad de su poderdante frente a las publicaciones periodísticas en debate y respecto a los demás portales informativos codemandados, no existiendo relación causal directa entre la conducta estatal y el supuesto daño generado contra la Sra. S. y que el sitio Web “Policía Local Lanús” pertenezca a la Policía provincial, no teniendo dicha Institución intervención alguna en el manejo informativa del portal aludido.

Destaca el carácter de codemandados que revisten el periódico La Defensa y su Editor responsable G.M. por haber exhibido su imagen extraída de la dependencia de la Comisaría (siempre a criterio de la accionante) en la edición del día jueves 23/2/17, sin su autorización. Que, a los fines de delimitar las responsabilidades frente a los supuestos hechos dañosos denunciados, comparando los términos vertidos en la publicación atribuida a la Policía, con las de las páginas Web de los medios privados, surge que la comunicación supuestamente estatal, no precisa nombres, ni proporciona otro dato ni imágenes que puedan ayudar a individualizar a las personas allí mencionadas, y está redactada en forma potencial, por lo que el perjuicio supuestamente aducido no tiene como causa fuente dicha publicación, de allí que rechaza enfáticamente que la Policía de la Pcia. de Bs. As. haya divulgado las identificaciones que contienen las notas periodísticas de los medios privados informáticos indicados.

Puntualiza que no existe prueba alguna que demuestre tal proceder de su representada; menos aún que suministrara la fotografía para su publicación a un diario digital, de allí que niega que, sin su colaboración o indolencia, el alegado perjuicio no se habría cometido. Que se insiste en responsabilizar a la Policía por ser la encargada de resguardar los ficheros fotográficos que utilizan para el esclarecimiento de hechos delictivos, por tratarse de datos o antecedentes “secretos” y que está fuera de discusión la exhibición de las notas periodísticas que se lee en los soportes digitales, pero que todas las cuestiones atinentes a la veracidad de sus contenidos, y supuestos errores de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

publicación son responsabilidad exclusiva de los diarios y sus respectivos editores.

Señala que, si dicho periódico dio a luz una información falsa que no surgía de la causa, dicho medio es el único responsable, y solo contra él deberá enderezarse la acción hoy intentada injustamente contra la Pcia. de Bs.As. Añade que no le consta el desprestigio social adquirido por la actora y la lesión de su autovaloración a raíz del hecho de marras ante la exhibición de su imagen; ni la deshonra y descrédito que dice haber padecido en el contexto de una confusa justificación, menos aún, que haya debido soportar desde menoscabos sutiles hasta expresiones directamente de hostilidad, atentando contra su crédito y prestigio de mujer trabajadora, que contribuye a la crianza de sus hijos, tal como señala.

Recuerda que para el funcionamiento de la responsabilidad resarcitoria por la configuración del delito de injurias y/o calumnias es menester que se cause un daño o el peligro de causarlo (art. 1067 Cód. Civil), y la reunión de una serie de presupuestos, tales como la efectiva lesión del honor del ofendido, sea en su autoestima (lo que presupone que el aludido conozca la ofensa), sea en la reputación (lo que implica no sólo el conocimiento por terceros, sino que la creencia real o presunta por éstos como cierto o verosímil del contenido de la imputación ofensiva). Que una vez que se verifican estos recaudos, surge normalmente un daño moral y además es resarcible el perjuicio económico que puede haber generado la ofensa, elementos que no se arrimaron a la causa, por lo que no existieron circunstancias que definan el delito civil previsto en el art. 1089 del C.C., ni tampoco la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil.

Subsidiariamente, pondera que la cuantificación del mismo depende del arbitrio judicial asentado en criterio de prudencia y razonabilidad, formula oposición a la actualización monetaria y deja planteado el caso federal.

2.b.- La Contestación de demanda de G.A.M. propietario y editor del diario digital "La Defensa" del partido de Lanús



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Posteriormente, se presenta a contestar demanda el Sr. G.A.M., por su propio derecho y en representación del medio periodístico demandado, precisando que es propietario del diario digital “La Defensa del Partido de Lanús”; en el cual se publican noticias que suceden en el partido de Lanús y que tal como la afirma la actora, el día 23/02/2017 se publicó una nota con el título “El chorro herido, vive. su mujer quedó presa”, cuyo contenido reproduce.

Detalla que la información publicada en tal medio fue obtenida a través de diversas fuentes; en primer lugar, mediante la página web que la Policía Local Lanús tiene en la red social Facebook, detallando lo allí publicado con fecha 23/02/2017 y que le resulta llamativo que el Fisco codemandado niegue que tal sitio web pertenezca a la Policía provincial y que dicha Institución no tenga *“intervención alguna en el manejo informativa del portal aludido”*. Que, en dicha página, se han publicado los operativos realizados durante largo tiempo por la unidad Policía Local Lanús, con información actualizada en forma diaria, de allí que resulta absurdo que la codemandada pretenda ahora desentenderse de la vía utilizada para difundir sus operativos.

Aclarado ello, señala que la información publicada por “La Defensa” provino de la propia Policía Local de Lanús. Que, ante la consulta formulada al jefe de dicha unidad, Comisario Mayor, M.D.G., éste confirmó la noticia y fueron aportados nuevos datos, identificando a la mujer detenida como S.G.S. Que dicha información fue asimismo corroborada por el Dr. D.G.K., Secretario de Seguridad y Movilidad y Sustentable del Municipio de Lanús, así como por el Jefe de calle que revistaba en ese entonces en la comisaría 2° de Lanús y resulta coincidente con lo relatado por la actora en el escrito de inicio, por lo que es evidente que esta provino de una fuente oficial, de modo que lo publicado en “La Defensa” se limita a difundir la información obtenida de las diversas fuentes policiales y que las fotografías a las que alude fueron publicadas en la página en Facebook de “Policía Local Lanús” https://www.facebook.com/pg/policialocallanus/posts/?ref=page_internal.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expresa que más allá que eventualmente no se acredite que se trata de una página institucional perteneciente a la Policía Local, resulta innegable que la misma es cuanto menos administrada por su propio personal, por toda la información que allí es brindada https://www.facebook.com/pg/policialocallanus/community/?ref=page_interna l.

Niega toda responsabilidad de su parte, no existiendo relación causal directa entre la publicación periodística de “La Defensa” y el supuesto daño generado contra la Sra. S.; que la publicación hecha en el medio resulta del ejercicio normal de su actividad periodística, y de modo alguno puede considerarse como agravante la publicación de una información aportada por las propias fuerzas de seguridad a través de distintas fuentes.

Manifiesta que, además, en el hipotético caso que la publicación hubiere contenido alguna información errónea -y ello hubiere sido de suficiente gravedad para causar daño a la actora-, es la Policía de la Provincia de Buenos Aires la única responsable, y solo contra ésta deberá enderezarse la acción hoy intentada injustamente contra el suscripto. Que, en el caso de marras, ni siquiera queda probado que la actora pueda considerarse dañada a partir de la publicación de “La Defensa”, ya que no resulta razonablemente posible reconocer a la persona que aparece en la imagen del artículo, siendo que el rostro se encuentra enteramente velado, y la forma de los hombros, caderas o piernas, no resultan suficientes para efectuar un reconocimiento.

Considera que, sin perjuicio de ello, tampoco existe antijuridicidad en la publicación, toda vez que la misma fue efectuada en el ejercicio de la actividad periodística y con la información aportada por las propias autoridades de seguridad. Que si la propia Policía informa que la actora es detenida por tener un pedido de captura activo -lo cual es coincidente con lo relatado por la actora cuando describe las circunstancias de su detención-, mal puede imputarse a un medio periodístico responsabilidad alguna por la difusión de tal noticia.

Concluye que en el hipotético supuesto que hubiere un perjuicio a resarcir, es la Provincia de Buenos Aires, la única responsable de reparar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Ofrece prueba documental, confesional, testimonial e informativa, adhiere a lo manifestado por la codemandada en los acápites de su contestación de demanda: IX) “rubros reclamados” y XI) “formula oposición a la actualización monetaria” y solicita se rechace la acción, con expresa imposición de costas.

3.- Prueba. Alegatos. Autos para sentencia

Abierto el proceso a prueba y, producida la misma, se ponen los autos para alegar. Siendo dichas alegaciones producidas por las partes, se procede al llamamiento de autos para sentencia y, una vez firme el mismo, la causa quedó en estado de emitir pronunciamiento definitivo (art. 49, CCA); y, por los siguientes

FUNDAMENTOS:

1. Cuestión controvertida

Así expuestos los argumentos medulares de las partes, la controversia consiste analizar la responsabilidad estatal, así como del medio digital "La Defensa de Lanús" y/o de su propietario G.A.M., ello de acuerdo a los hechos reseñados y en su caso, la procedencia del daño moral.

2.- Análisis de la pretensión

2.1.- Responsabilidad del Estado

2.1.a. - En primer término, cabe indagar si efectivamente existe responsabilidad del Estado en el *sub lite* con relación a la detención de la actora, quien alude que la misma se debió a una errónea orden de captura que figuraba “activa”, así como por la publicación de la noticia y difusión de su imagen en la página de Facebook "Policía Local Lanús".

2.1.b.- Ahora bien, corresponde dejar sentado que para la resolución de autos se debe aplicar el régimen jurídico vigente al momento de consumarse el hecho cuestionado que ocasionó el daño cuya reparación se reclama (conf, doctr. art. 7, CCyC, ley 26.994; SCBA, causa A. 71.254, “Luna Mabel A.”, sent. del 04-XI-2015; CCALP, causas N° 16.336, “Romero”, sent. del 11-VIII-2015; causa N° 15.857, “Agama Rosario”, sent. del 10-IX-2015, entre otras).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Bajo tales parámetros, no hay duda aquí, al punto que ambas partes coinciden, en que correspondería la aplicación del CCyC unificado cuyo artículo 1765 establece que la responsabilidad del estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda -a la par que el 1766 regula de similar manera respecto de los funcionarios públicos por irregularidad en sus funciones- y, si bien en el orden nacional se hizo lo propio al dictarse la ley 26944, no ocurrió lo mismo con nuestra provincia; luego, habrá de acudir a la construcción pretoriana que nuestras cortes realizaran en torno al otrora 1112 del CC ley 340.

Desde ahí se afirma que “quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y debe afrontar las consecuencias de su incumplimiento o ejecución irregular” (Fallos: 306:2030; 307:821; 312:1656; 315:1892 y 1902; 316:2136; 320:266; 325:1277; 328:4175; 329:3065; CSJN R. 2190. XXXVIII “Reynot Blanco”, sent. 12-VIII-2008, entre muchos otros; en igual sentido la SCBA causa C.110.499, “Rojas”, sent. 26-III-2014; por citar de las más recientes).

Factor de atribución de carácter directo y objetivo (conf. “Reynot Blanco”, cit.; arg. arts. 1 y 3, ley 26944 de Responsabilidad del Estado) que se configura por el hecho de que el servicio asumido se preste a destiempo, defectuosamente o, directamente, no se preste; irregularidades que impiden el cumplimiento de los fines para el que fue previsto.

En este sentido, en principio no se requeriría la demostración del dolo o negligencia por parte de los empleados a los fines de configurarse la responsabilidad (salvo aquellos supuestos donde la propia falta de servicio viene dada por la negligencia del órgano actuante), debe recordarse que la actividad de éstos en tanto órganos de la Administración es atribuida directamente a ella sin que se requiera una indagación de la subjetividad del empleado porque, queda visto, el Estado no responde por el hecho del dependiente (conf. art. 1113 Código Civil, ley 340) sino como “actuando ella misma” mediante un órgano de sus cuadros: “no es la culpa o el dolo del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

empleado o funcionario lo que determina la responsabilidad estatal, sino la falta o falla del sistema prestacional o del aparato o circuito administrativo” (Rosatti, H. -dir.-; Ley 26.944 de Responsabilidad del Estado. Análisis crítico y exegético, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, p.341).

Así lo sostiene el Alto Tribunal local: “Los funcionarios actuando en el ejercicio de su tarea son órganos del Estado, y con factor de atribución objetiva, que se trasunta a través de las denominadas ‘faltas de servicio’, ello con fundamento en la hermenéutica del artículo 1112 del Código Civil por lo cual se denota la construcción de un sistema de responsabilidad estatal con imputación directa” (SCBA L.116.808, “A., R.C., sent. 1-VII-2015).

Ello quiere decir, según monocrorde doctrina de la Corte Federal, que el Estado responde directamente ante la irregularidad en la prestación del servicio público pues, aunque ella derive del hecho de los agentes, hay una imputación directa al titular del servicio toda vez que la actividad éstos, de los funcionarios o, en general, de los órganos realizada para el desenvolvimiento de las entidades de las cuales dependen, se considera como propia del Estado, quien debe responder de modo principal y directo de sus consecuencias dañosas (CSJN conf. “Zacarías”, 321:1124; “Mosca”, 330:563; “Morrow de Albanesi”, 333:1404; “Carballo de Pochat” C.127.LXVII, sent. 8-X-2013).

2.1.d.- Bajo tales pautas, es dable analizar que la detención por averiguación de identidad llevada a cabo por la policía es una facultad prevista en el Código Procesal Penal de la Pcia. de Bs. As. (art. 153) que regula la figura de la *aprehensión*, en el artículo 294. Asimismo, en el artículo 15 de la ley 13482 de *“Unificación de las Normas de Organización de las policías de la provincia de buenos Aires”*, se habilita a limitar la libertad de las personas, entre otras cuestiones para su identificación (inc. b y c), todo en el marco del art. 293 del CPP, en cuanto establece que *“La Policía deberá investigar por orden de autoridad competente, o por iniciativa propia en casos de urgencia, o en virtud de denuncia, los delitos de acción pública; impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias delictivas ulteriores; individualizar*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

a los culpables y reunir pruebas para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento, todo ello con las previsiones establecidas en el artículo 296”.

En tal contexto, la actora aduce en su escrito de demanda haber arribado a la dependencia judicial “*alrededor de las 13 hs*” y que “*pasadas las 20.30 me dieron soltura*” (e.e. de dda), lo cual resulta congruente con lo declarado por el Secretario de Seguridad del Municipio de Lanús, D.G.K. (doc. dig. adj. e.e. del 10/4/2023).

De allí que, más allá de que no surge acreditado en la causa -ni de las actuaciones penales agregadas sin acumular a los presentes actuados (Causa n°2902-3 "F.S.D.-S.S.G. s/ Homicidio simple (con arma de fuego no incautada)", Incidente N° XXXXX/X de condena firme y demás documental, que hubiera existido una errónea *orden de captura activa* con relación a la actora, cabe valorar que la detención se produjo en uso de las facultades asegurativas y preventivas otorgadas en el marco normativo antes citado, de modo que no permite tener por configurada la falta de servicio, máxime que la misma se produjo en forma razonable, es decir, por unas horas el día 23/2/2017.

2.2. Publicación de la noticia y difusión de su imagen en medios de comunicación digitales, página de Facebook "Policía Local Lanús"

2.2.a. - Por otra parte, la actora responsabiliza al Estado provincial por la publicación efectuada de la noticia y su fotografía en el portal “Policía Local Lanús” de Facebook.

2.2.b.- Liminarmente cabe ponderar que, aunque la actora alude en su escrito de demanda a un "parte" (fs. 14 vlt) o "*informe oficial de la Policía de Lanús*" (fs. 18), la documental acompañada es la impresión de dicha página de Facebook (fs. 6) que indica “ Personal perteneciente a Policía Local Lanús, en el día de la fecha (23/02) procedió a la persecución de una camioneta ..., la cual había sido sustraída... colisionando en las calles... ámbito jurisdiccional de la Comisaría 2da, de los cuales dos NN se dan a la fuga, ... se hace presente un vehículo... con 2 masculinos, del que desciende uno de ellos empuñando arma de fuego y efectuando disparos contra el Personal Policial



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

y el sujeto que se encontraba reducido, produciéndose enfrentamiento armado entre el personal policial y delincuentes, dándose a la fuga los malvivientes (no resultando herido personal policial) no así el sujeto que se encontraba aprehendida, el cual fue trasladado al nosocomio más cercano. *Lugar donde se hace presente la pareja del malviviente a quien se la identifica y se cursa las circunstancias personales, surgiendo de dicha consulta que la misma posee una captura "ACTIVA" por "HOMICIDIO SIMPLE..."*.

El entonces Secretario de Seguridad del Municipio de Lanús al momento del hecho, Dr. D.G.K., luego de declarar como testigo no conocer a cargo de quien figuraba tal página de Facebook, señala que *"La policía Local de Lanús es un cuerpo que depende del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires"*, que *"al momento del hecho la **Policía Local Lanús utilizaba una página de Facebook con el usuario "policía local Lanús"** en la cual se informaban los hechos policiales ocurridos en el **distrito**"*, en la ampliación de su declaratoria consultado en cuanto a quien estaba a cargo de la citada página, señaló *"no se a cargo de quien figuraba la página de Facebook "Policía Local de Lanús" pero las publicaciones que allí se realizaban se correspondían con la realidad de los hechos ocurridos en el distrito y por ello su veracidad"*(el resaltado es propio).

Asimismo, en esa parcela también señala que *"Me consta, por la relación que manteníamos, que **la policía Local Lanús utilizaba la página de Facebook aludida, que era de acceso público**, y por ello llegaba a ser visitada por muchísimos vecinos, así como por funcionarios y empleados de la municipalidad. Desconozco el carácter de la publicación, pero **el contenido de cada publicación era veraz y coincidente con los hechos ocurridos en el distrito**. La policía no remite documentación de los hechos al municipio, sino al poder judicial. En consecuencia, no existen copias documentales registradas. tampoco hay motivos para hacerlo. La publicidad de los hechos que hacía el municipio tiene que ver con la difusión de los actos de gobierno, aunque Fueran de otra agencia, en este caso la Policía Local Lanús, que en su momento y por Ley tenía relación con el municipio"*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Finalmente reconoce que las fotografías divulgadas **“fueron tomadas por personal policial el día de la detención de la actora, conforme lo informado por el jefe de la Policía Local Lanús. Reitero: la difusión a los medios estaba a cargo de la policía local Lanús, sin perjuicio de la difusión que hacía el municipio de Lanús en base a lo informado por la propia Policía Local Lanús. Asimismo, los hechos delictivos eran difundidos en ese entonces en la página de Facebook “Policía local Lanús”, lo cual era de acceso libre para cualquier usuario de esa red social”** (doc. dig. adj. e.e. del 11/12/2023).

Consultado sobre si reconoce el lugar y fecha donde se tomaron las fotografías difundidas de la actora, refiere que **“el lugar se condice con la Comisaría 2° de Lanús lo cual es concordante con lo que le fuera informado por el jefe de la Policial Local, comisario Mayor M.D.G. La fecha es coincidente con le fecha del tiroteo”** (doc. dig. adj. e.e. del 10/4/2023).

A su vez, en relación a qué medios de comunicación lo contactaron para preguntarle sobre el hecho el funcionario responde **“fui contactado por el Sr. G.M., director del medio La Defensa Digital, quien además de tener interés por la noticia, me contó que había sido testigo del hecho”**.

2.2.c- Sentado lo anterior, es preciso considerar que en el ámbito del Ministerio de Seguridad se han dictado las Res. n°s 784/05, 1077/05 y 004/06, por las cuales se reglamentó la obtención y administración de fotografías de personas privadas de su libertad por parte de los funcionarios policiales. Así por Res. 784/05 estableció que cada Dirección Departamental de Policía Científica contará con un delegado de la Dirección de Antecedentes que tendrá bajo su exclusiva custodia las fotografías de personas privadas de su libertad que le sean remitidas (art. 3°). Que **“en las dependencias policiales de seguridad es el personal que integra los gabinetes de investigaciones el que se encuentra facultado para la toma de fotografías, las fotografías y sus negativos obtenidos por cualquiera de las dependencias de las policías de la Provincia de Buenos Aires deberán ser remitidos al delegado de la dirección de Antecedentes de la jurisdicción que corresponda en el término de 24 horas”** (art. 5), y que **“Los álbumes fotográficos serán exhibidos en los casos y a las**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

personas que la autoridad judicial competente determine” (art. 6). Asimismo, dispuso que “Las fotografías existentes en todas las dependencias policiales al momento del dictado de la presente resolución serán remitidas a los respectivos delegados de la dirección de antecedentes” (art. 8), quienes fueron designados mediante Resolución 1077/05, con la función de custodiar los álbumes fotográficos que les sean remitidos por las dependencias policiales, conforme lo dispuesto mediante Resolución n° 784/05.

A su vez, la ley 25.326 de “Protección de Datos Personales” luego de definir que su objeto es *“la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional” (art. 1°), en su artículo 7, inciso 4° refiere que “**Los datos relativos a antecedentes penales o contravencionales sólo pueden ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes, en el marco de las leyes y reglamentaciones respectivas”.***

2.2.d.- En el caso, de acuerdo a la valoración de las pruebas rendidas, se puede tener por acreditado que la imagen de la actora fue presumiblemente tomada dentro de una dependencia estatal -Comisaria 2° de Lanús-, siendo el Estado Provincial el encargado de su custodia, incumpliendo así con los deberes de **preservación y protección de datos personales y de la fotografía que le fuera tomada**, lo cual a todas luces compromete su responsabilidad, por la falta de servicio.

2.2.e.- Distinto parecer acontece en relación a la página de Facebook "Policía Local Lanús", porque no logra acreditarse que sea una página institucional por más que tenga un perfil público de acceso siendo que es el Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires quien ejerce la conducción orgánica de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

representa oficialmente (art. 4° ley 14382) y cuya información oficial debe surgir de una página oficial con dominio específico -.gov. ar-.

En este punto, no conforma convicción suficiente la afirmación de la actora de que tal publicación constituye un "*informe oficial de la policía de Lanús*" (fs. 18) ni los dichos del entonces Secretario de Seguridad Municipal (quien por otra parte asevera que fue contactado por el Directo del medio La Defensa Digital), porque tales afirmaciones son meras apreciaciones subjetivas que no tienen apoyatura suficiente de acreditación, sin siquiera oficiar a esa página para corroborar su dominio y/o administradores, más aún cuando en dicha página se referencia a la Policía Local de Lanús, pudiendo haber arbitrado los medios de prueba necesarios para determinar el origen de la misma, con intervención a los organismos competentes a la luz de la descentralización operativa de las Policías de la Provincia de Buenos Aires resuelta por las leyes n°s 13.210, 13.482 que derogan la anterior y la Resolución n° 385/17 del Ministro de Seguridad Provincial, Régimen de Policía de Prevención Local (art. 375 CPCC).

En tales términos, luce ausente de configuración una falta de servicio en lo relativo a la *publicación* oficial efectuada, ya que al no encontrarse acreditado que la pagina Facebook "Policía Local Lanús", sea una *fuentes oficial* del Estado, no existe conducta estatal reprochable, y por ende no se configura la relación de causalidad exigida entre una conducta estatal y el daño alegado, para responsabilizar al Estado por la misma.

2.3.- Responsabilidad del diario digital "La defensa de Lanús" y/o de su propietario y editor G.A.M.

2.3. a. La actora atribuye responsabilidad de tales codemandados, ante la publicación efectuada tanto de sus datos personales como de su fotografía, aludiendo una vulneración de su honor e intimidad, provocándole situaciones ofensivas y vergonzantes.

2.3.b.- El diario digital "La defensa de Lanús", informa con relación a la demandante bajo el título "*El chorro herido, vive. Su mujer quedó presa*", que "...La segunda noticia es que cuando lo fue a visitar al hospital su mujer,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

quedó detenida en la Comisaría 2ª porque la busca la justicia por asesinato desde 1999. Ella es XXXX, tiene 47 años Su concubino es XXX de 38. Ambo viven en XXX y XXX, a unas cuadras el sujeto, luego de descargar su arma a quemarropa contra los agentes que intentaban detenerlo. Este F., tiene la captura recomendada por robo agravado desde junio de 2000. Los dos andaban muy campantes por las calles en estos 17 años”, publicando la foto que había sido tomada en la Comisaría 2º de Lanús, el mismo día del hecho (fs. 8); y cuyos datos personales ahora se omiten).

Al respecto, el señor G.A.M., propietario y editor del medio periodístico “La Defensa de Lanús” refiere que la información publicada por tal medio **“provino de la propia policial local de Lanús. En efecto y ante la consulta formulada al jefe de dicha Unidad, Comisario Mayor M.D.G. este confirmó la noticia y fueron aportados nuevos datos, identificando a la mujer detenida como S.G.S. Que dicha información fue asimismo corroborada por el Dr. D.G.K., Secretario de Seguridad y Movilidad Sustentable del Municipio de Lanús, así como por el jefe de calle que revistaba en ese entonces en la Comisaría 2º de Lanús”** (fs. 63 vlt).

2.3.c.- En tal análisis, resulta aplicable el CCyCN, ley 26.944 (arts. 1716, 1717 y concs.) y asimismo, cabe ponderar que la CSJN ha fijado pautas precisas en cuanto al ejercicio de la libertad de expresión a través de la doctrina "Campillay" como de la "real malicia" (la cual esta última atendiendo a los contornos definidos no resulta aplicable en la especie), por cuanto establecen principios que brindan una amplia protección a tal derecho, aclarando además que la información falsa genera como principio responsabilidad civil y penal según sea el bien jurídico afectado y que la información errónea no origina responsabilidad civil por los perjuicios causados, si se han utilizado los cuidados, atención y diligencia para evitarlos (CSJN, causa "Vago" Fallos 314:1517).

Puntualmente, se ha señalado que la libertad de prensa no es un derecho absoluto, sino que puede ser pasible de responsabilidades ulteriores, que el derecho a la intimidad se encuentra amparado en el artículo 19 de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CN, por ende tiene jerarquía constitucional al igual que la libertad de prensa, que el abuso del ejercicio del derecho de informar se manifiesta cuando se excede de los fines que la ley tuvo en miras al momento de reconocerlo por lo que el medio de comunicación debe responder por esos abusos y que el interés público legitima el ejercicio del derecho de informar pero en ninguna medida avala la transgresión indiscriminada al derecho a la intimidad (CSJN, “Ponzetti de Balbín c/Editorial Atlántida SA, Fallos 306:1892, sent. 11-12-1984).

Asimismo, precisó que el derecho a la libertad de expresión y de informar no es absoluto, por ende responde por los abusos cometidos en el ejercicio de su actividad, que la libertad de expresión y de informar no puede ejercerse en detrimento de los demás derechos fundamentales, que el honor de las personas puede verse afectado por los delitos de injurias y calumnias pero también por una lesión injustificada de ese derecho o el abuso del ejercicio del derecho a informar, y que la noticia falsa no genera responsabilidad **“si la misma atribuye el contenido de la información directamente a la fuente pertinente, utiliza un tiempo de verbo potencial o reserva la identidad de los implicados, todo en pos de no lesionar la dignidad de los presuntos implicados”** (CSJN, Campillay, Julio Cesar c/ La Razón y otros” Fallos 308:789, sent. 15/5/1986; el destacado es propio).

De esta forma, y no obstante que la imagen publicada estaba pixelada en su rostro, se aportaron en tal publicación datos personales -nombre completo, edad y dirección exacta de residencia- que el propietario y editor del medio manifiesta -en su contestación de demanda- haber sido brindada por la policía interviniente, lo cual es reconocido incluso por el entonces Secretario de Seguridad del Municipio de Lanús (doc. dig. adj. e.e. del 10/4/2023).

En el presente caso, lo relevante radica en que la imagen fue revelada sin el consentimiento de su titular, cuya protección encuentra tutela en la ley 25.326 y que la información brindada no cumple los parámetros vertidos por la doctrina SCBA "Campillay".



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

De allí que, el derecho esencial de libertad de prensa debe armonizarse con el *derecho al honor y a la intimidad de las personas* y en tanto no fueron estos últimos respetados por el diario digital codemandado a través de su único propietario y editor, Sr. G.A.M., resulta reprochable su conducta por tales comportamientos (arts. 1724, 1726 y concs., CCyC).

3.- Resolución del caso

Atento los lineamientos jurisprudenciales y doctrinarios precedentemente desarrollados, y las constancias probatorias obrantes en la causa, puede válidamente sostenerse que el servicio policial no fue prestado conforme a los parámetros que constitucional y convencionalmente se exigen en cuanto a la preservación y custodia de la imagen de la actora.

Por otra parte, se configura la responsabilidad del diario digital "La Defensa" del partido de Lanús y de su propietario y editor G.A.M., por haber difundido tal imagen sin consentimiento de la misma y asimismo por haber brindado datos personales e información dañosa sin respetar las pautas jurisprudenciales previamente citadas.

De allí que, corresponde atribuir la responsabilidad a ambos demandados en las siguientes proporciones, en un 30% para el Estado demandado y en un 70% para el codemandado Diario Digital "La Defensa" del partido de Lanús, Sr. G.A.M., en forma concurrente, por los fundamentos ut supra vertidos.

4. Reparación Daño moral

La actora peticona se la indemnice por el daño moral ocasionado por la exposición que sufriera ante las publicaciones realizadas, señalando que se tradujo en una aflicción profunda ya que resultaron lesionadas su autovaloración y el prestigio social adquirido (fs. 16).

Ahora bien, en el presente, cabe descartar que el caso imponga su abordaje bajo perspectiva de género (peticionado en el alegato) porque de los hechos reseñados y analizados; aún bajo tal parámetro, no surge una situación de violencia o discriminación, basado en el desequilibrio de las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

relaciones de poder; contrariamente, se encuentran en juego los derechos al honor, a la imagen y a la intimidad de la peticionante (arts. 51, 52, 53 CCyCN).

Ello así, este rubro es conceptualizado por la doctrina y jurisprudencia como el menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales provocados por el evento dañoso y comprende los padecimientos y angustias que lesionan las afecciones legítimas de las víctimas.

Dicha indemnización tiene por objeto reparar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos (SCBA. ja. 1966-v-446; Ac. y Sent. 1967-III-171; 1968-V-370). Importa una lesión de afecciones legítimas, que, pese a no menoscabar el patrimonio, hacen sufrir a la persona en sus intereses morales y de afección. Para mensurarlos debe tenerse en cuenta la índole especial del hecho generador de la responsabilidad que incide sobre los sufrimientos padecidos y por padecer.

De allí que, debe considerarse el daño moral como la lesión a derechos que afecten el honor, la tranquilidad, la seguridad personal, el equilibrio psíquico, las afecciones legítimas en los sentimientos o goce de bienes, así como los padecimientos físicos o espirituales que los originen, relacionados causalmente con el hecho ilícito. En cambio, no es referible a cualquier perturbación del ánimo. Basta para su admisibilidad la certeza de que existió, ya que debe tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica -daño "in re ipsa"-, incumbiéndole al responsable del hecho acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya toda posibilidad de daño moral.

Siendo su naturaleza de carácter resarcitorio, no se trata de punir al autor responsable, sino de procurar una compensación del daño sufrido aclarándose en el artículo 1738 del CCyCN que la indemnización *"Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

su proyecto de vida”, encontrándose su estimación sujeta al prudente arbitrio judicial, no teniendo por qué guardar proporcionalidad con el daño material, pues no depende de éste sino de la índole del hecho generador (SCBA, AC 78280 S 18-6-2003; SCBA, C 96225 S 24-11-2010, entre otros).

En tal contexto, valorando que las conductas atribuidas a ambas demandadas han podido, razonablemente, ocasionar el daño cuya reparación se pretende; en uso de la facultad que otorga el artículo 165, tercer párrafo del CPCC, a la luz de las probanzas rendidas en autos y de acuerdo a las particulares características del hecho, se estima prudente reconocer la suma de pesos ochocientos mil (\$ 800.000) a la fecha de la sentencia, a ser abonados en el porcentaje de un 30% por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires y un 70% del Sr. G.A.M. en su carácter de propietario y editor del diario digital “La Defensa” del partido de Lanús, en forma concurrente (arts. 77 inc. 1° del CCA, 165, y concs. CPCC, 1716, 1717, 1724, 1725, 1738 y cc., CCyCN.).

Por ello,

FALLO:

1°) Hacer lugar parcialmente a la pretensión indemnizatoria deducida por la Sra. S.G.S, contra la Provincia de Buenos Aires y contra G.A.M., propietario y editor del diario digital “La Defensa” del partido de Lanús, condenando a ambos demandados a abonarle en forma concurrente la suma de pesos ochocientos mil (\$ 800.000) a la fecha de la sentencia, a ser pagado en el porcentaje de un 30% por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires y un 70% del Sr. G.A..M. en su carácter de propietario y editor del diario digital “La Defensa” del partido de Lanús (arts. 77 inc. 1° del CCA, 165, y concs. CPCC, 1716, 1717, 1724, 1725, 1738 y cc., CCyCN.).

Al importe establecido se adicionará el correspondiente a los intereses, que se calcularán desde el dictado de la sentencia y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa pasiva más alta, que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a treinta (30) días vigentes en los distintos períodos de aplicación (arts. 768 inc. "c", CCyC; doct. SCBA causa B. 62.488



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

"Ubertalli", sent. del 18 -V-16; C 119.176 "Cabrera" y L 109.587 "Trofe", ambas del 15-VI-16 y B 60.456 "Calabro", sent. 7-X-16).

2º) Imponer las costas a las demandadas en su calidad de vencida, (art. 51 CCA., inc. 1º, texto según ley 14.437).

3º) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes hasta aprobación de la liquidación a practicarse (art. 51 14.967).

4º) Remitir en devolución al Tribunal Criminal N° 3 de Lomas de Zamora la Causa n° xxx "F.S.D. – S.S.G. S/HOMICIDIO SIMPLE (CON ARMA DE FUEGO NO INCAUTADA)" en tres (3) cuerpos y por cuerda Incidente N° XXXXX/X de condena firme en cuatro (4) cuerpos, un (1) legajo criminológico y una (1) historia criminológica N° XXXX/203, la causa XXXX en un (1) cuerpo, dos (2) incidentes de excarcelación y la causa N° XXXX en un (1) cuerpo agregadas sin acumular en los presentes actuados.

Regístrese y notifíquese.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 29/08/2024 23:43:06 - MARTINEZ Maria Ventura - JUEZA

230802721005241931

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 4 - LA PLATA
NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS